

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En orden a resolver<sup>1</sup> el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 15 de mayo de 2023<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia y por medio del cual se aprobó una liquidación de costas, bastan las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. La titular del Juzgado de conocimiento, emitió sentencia del 25 de agosto de 2021, favorable a los intereses de la parte demandada, disponiendo consecuentemente la condena en costas a cargo de los demandantes, en los siguientes términos:

*"CONDENAR en COSTAS a la parte demandante del proceso CRISTÓBAL SOLARTE BOLAÑOS, LILIANA HURTADO LONDOÑO y CARLOS FERNANDO PÉREZ a favor de la parte ejecutada LIGA CAUCANA DE FÚTBOL, en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00), equivalentes al (7%), de las pretensiones negadas en la sentencia, conforme a lo estipulado en numeral 4 literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de Judicatura."*

2. Esa providencia fue apelada y confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 22 de marzo de 2023; además, se condenó a los ejecutantes al pago de costas de

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 10 y, el numeral 5 del artículo 366 del CGP, el auto que apruebe la liquidación de costas es apelable.

<sup>2</sup> Remitido a este despacho judicial el 7 de diciembre de 2023.

segunda instancia, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la ejecutada.

3. Obedecido lo resuelto por el superior se elaboró liquidación de costas que se aprobó en providencia del 15 de mayo de 2023. La liquidación fue del siguiente tenor:

“... **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA \$ 14.000.000**

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 1.160.000

TOTAL \$ 15.160.000

*Son: quince millones ciento sesenta mil pesos”*

4. Frente a esa decisión, los demandantes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando, en esencia, que el porcentaje tan alto correspondiente a las agencias en derecho establecidas en primera instancia no fue motivado, al no indicar los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, como lo exige la jurisprudencia y el numeral 4°, del artículo 366, del CGP.

5. El recurso horizontal fue resuelto en auto del 6 de septiembre de 2023. En resumen, en ese proveído se dijo, que: **(i)** el porcentaje para el monto fijado para las agencias en derecho de primera instancia fue establecido según los parámetros del literal c, del numeral 4°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; **(ii)**, para ello, tuvo en cuenta, la complejidad del asunto, la cuantía del proceso, lo pretendido al incoar la demanda, la durabilidad del proceso de casi 4 años y las actuaciones desplegadas al interior de aquel, como el decreto de medidas cautelares y las actividades realizadas por el apoderado de la ejecutada, todo lo cual ocasionó un desgaste en la actividad judicial.

6. Ninguna discusión existe aquí en torno a que el **monto** **(no la causación)**<sup>3</sup> de las agencias en derecho se controvierte mediante los recursos que la parte demandante interpuso (reposición y en subsidio apelación)

---

<sup>3</sup> CSJ AC2809-2018

frente al auto que aprobó la liquidación de costas, como lo ordena el artículo 366 del CGP, enseñando la H. Corte Suprema de Justicia que la *"liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada"*<sup>4</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

7. Si lo anterior es de esa manera, la condena en firme que incluyó agencias en derecho y se **causó** a favor de la parte demandada, no puede tener reparo alguno en esta oportunidad procesal. Sin embargo, el monto y la **forma como se dijo que se iba a liquidar ese monto** sí lo tiene, pero no de la manera presentada por los apelantes, ni tampoco como fue resuelta por el juez de primera instancia, las razones para ello son múltiples y se condensan así:

- Los artículos 361 y 366 del CGP regulan lo atinente a las costas procesales, señalando que es el juez quien debe fijarlas, y aunque es discrecional, tal facultad no implica arbitrariedad y su tasación está regulada por criterios objetivos (artículo 365) y verificables en el expediente. A su turno, el artículo 366 obliga aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y advierte: *"Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

- Como aquí también se está discutiendo respecto al **porcentaje (7%)** fijado como agencias en derecho sobre las pretensiones negadas, es preciso relieves que al ser este un proceso ejecutivo de mayor cuantía, ese porcentaje se establece según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, así:

*"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del **valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago**"*; además, debe tenerse en cuenta *"la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó"*

---

<sup>4</sup> CSJ AC1025-2022

*personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, según el artículo 4º, del artículo 366 del CGP.” (Resaltado fuera de texto).*

- Que se tase sobre lo ordenado en el mandamiento de pago, tiene explicación en la lectura sistemática de lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo, el cual preceptúa que *“cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en **cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**”*. Ahora bien, el parágrafo 3º de ese mismo artículo, reza que: *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

- Si bien el Acuerdo referido no obliga al juzgador a acoger los porcentajes mínimos o máximos previstos ahí, sí exige aplicarlos de manera inversa frente al valor de lo pedido, que, para este caso, asciende a \$200.000.000 según se ordenó en el mandamiento de pago, por ello, no era factible que, a esa suma se le aplicara el 7% (tasa que roza la máxima contemplada en el Acuerdo para los ejecutivos de mayor cuantía), teniendo en cuenta que, *“a mayor valor, menor porcentaje”*.

12. Por otra parte, se observa que, se está en presencia de un proceso ejecutivo de mayor cuantía que fue radicado el 5 de noviembre de 2019, librándose mandamiento de pago el 4 de diciembre de esa anualidad, decretando también las medidas cautelares de embargo<sup>5</sup>. Notificada la ejecutada, formuló por medio de apoderado judicial, excepciones de mérito el 14 de enero de 2020, dentro de las cuales se planteó la de *“contrato no cumplido”*<sup>6</sup>, corriendo traslado de ellas, en auto del 6 de marzo de 2020, para que, superadas las audiencias de rigor con participación y presencia del apoderado de la demandada, se dictara sentencia por escrito, el 25 de agosto de 2021,

<sup>5</sup> Archivo 010DecretoMedidasCautelares.

<sup>6</sup> Siendo probada en la sentencia, impidiendo que, la ejecución deprecada continuara.

favorable para los intereses del extremo pasivo, la cual fue confirmada el 22 de marzo de 2023 por esta Corporación (luego de que se remitiera el 10 de febrero de 2022), es decir que, desde la radicación de la demanda hasta que se profirió la sentencia de segunda instancia, transcurrieron más de 3 años. Además, la participación del apoderado de la Liga Caucana de Fútbol fue activa desde el escrito de contestación, inclusive, solicitó en su momento, que se ordenara prestar caución a la demandante en los términos del inciso 5, del artículo 599, del CGP.

- Por lo anterior, considera este Despacho que, luego de tenerse en cuenta, las circunstancias descritas en el numeral 4°, del artículo 366, del CGP y aplicar de manera inversa las tarifas contempladas en el numeral 5.4, ordinal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el porcentaje de las costas de primera instancia deben estimarse en un 4% y no, en un 7%, como determinó la A Quo. Es decir que, aquellas ascenderán a \$8.000.000, que corresponde al 4% de \$200.000.000.

Bajo las anteriores precisiones se modificará el auto del 15 de mayo de 2023 y dado el resultado favorable del recurso de apelación formulado, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el auto del 15 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual quedará así:

**"TENER y APROBAR** como costas, las siguientes:

*Primera Instancia: \$8.000.000*  
*Segunda Instancia: \$1.160.000*  
*Total: \$9.160.000*

*Son: Nueve millones ciento sesenta mil pesos."*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia (numeral 8°, del artículo 365 del CGP).

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**